

Villa Regina, 16 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Los presentes caratulados "**G. M.C. C/ G. F.D. S/ ORDINARIO - COLACIÓN, REDUCCIÓN DE HERENCIA, SIMULACIÓN**" (Expte. N° VR-00204-C-2023); de los cuales,

RESULTANDO:

En fecha 06/06/2023 se presenta la Sra. M.C. G. con el patrocinio letrado de la Dra. Karina Alejandra Meder promoviendo demanda de colación, simulación, y reducción en subsidiodaños y perjuicios, contra el Sr. F.D. G. por la suma de \$12.000.000,00 y/o lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse.

Acredita el cumplimiento de la instancia de mediación previa. Denuncia a tramitación de las actuaciones "G. M.C. c/ G. F.D. s/ Beneficio de Litigar Sin Gastos - Beneficio de Litigar Sin Gastos" (Expte. N° VR-00043-JP-2022).

En el acápite de hechos relata "Que se promueve la presente acción de colación y simulación contra el demandado por cuanto el Sr. Fernando G. –coheredero- recibió de nuestros padres, Sr. C. G. y Sra. H.B. G., a título gratuito los siguientes bienes:

1) 50% de inmuebles sitios en Villa Regina, sobre calle Colón, identificados catastralmente como 06-1-C-428-09 y 06-1-C-428-05, y que fuera objeto de DONACION sin cargo, modo o condición alguna, por el causante C. G., con conformidad de su cónyuge Sr. 'Hilda' G., mediante Escritura n° 34 otorgada por el Escribano Ricardo Klimbovsky el 12.06.2003. Que dicho había sido adquirido por mi padre por sucesión de quienes fueran sus padres. Que el demandado habría fraccionado inmuebles referidos, siendo las NC de los inmuebles escriturados a su favor 06-1-C-428- 09A y 06-1-C-428-05^a.

2) Un inmueble sito en Chimpay, que es parte de los lotes: tres y ocho, de la Sección XXI, Fracción C, de la Prov. de Río Negro, ubicado en la denominada ensanche Santa Gregoria y que según título se designa como LOTE TREINTA Y CINCO, nomenclatura catastral 08-2-G-001-03.

Que dicho terreno fue adquirido por los causantes al Sr. Alberto Alfredo Acevedo, en representación de herederos declarados en autos “Acevedo Rubén Eduardo s/ sucesión” (expte. n° 22.895), mediante boleto de compraventa de fecha 22 de marzo de 2004, siendo firmas certificadas por ante Escribano. Que en fecha 09 de agosto de 2004 dicha compraventa fue instrumentada mediante Escritura n° 100, labrada por Escribano Ricardo Klimbovsky, “figurando como comprador” el Sr. F.D. G. y como vendedor el Sr. Alberto Alfredo Acevedo, conforme representación ut surpa referida, omitiéndose referencia al boleto de compraventa anterior celebrado, consignándose como precio de venta el mismo que el boleto de compraventa referido. Que dicha escritura pública instrumenta una “venta aparente” –acto jurídico simulado- a favor del demandado, más en los hechos importa una transferencia de parte de los causantes a favor de dicho heredero, a título gratuito sin contraprestación alguna de parte de su parte, la cual vulnera el principio de partición igualitaria.

3) Un inmueble sito en Chimpay, que es parte de los lotes: tres y ocho, de la Sección XXI, Fracción C, de la Prov. de Río Negro, ubicado en la denominada ensanche Santa Gregoria y que según título se designa como LOTE TREINTA Y CINCO, nomenclatura catastral 08-2-G-001-02, inscripto en Registro de Propiedad al tomo 232, folio 225; que fuera adquirido mediante cesión a los Sres. Jorge Ariel Monteiro, Stella Mary Monteiro y Miguel Angel Monteiro (herederos de Rasposo Fausto Antonio). Que dicho inmueble fue adquirido por los causantes mediante compraventa y/o acto jurídico similar - no poseo copia del instrumento que la formalizada- a los Sres. Monteiro, siendo posteriormente formalizada la

Escritura Pública a favor del Sr. Fernando G., quien figura como “cesionario”, lo cual es “simulado” por cuanto la cesión de derechos fue efectuada a favor de mis padres. Que dicha escritura pública instrumenta una “cesión onerosa aparente” a favor del demandado, más en los hechos importa una transferencia de parte de los causantes a favor de dicho heredero, a título gratuito, sin contraprestación alguna de parte de su parte, y por su valor vulnera el principio de partición igualitaria.

4) un inmueble ubicado en Colonia Sta. Gregoria de Chimpay, identificado como lote 45, adquirido a sucesores de Pablo Francisco el 30 de diciembre de 2013, NC 082-B006-01. Que dicho inmueble fue adquirido por los causantes mediante compraventa no poseo copia del instrumento que la formalizada –no poseo copia del instrumento que la formalizada- siendo posteriormente formalizada la Escritura Pública a favor del Sr. Fernando G., quien figura como “adquirente”, siendo que los mismos fueron nuestros padres. Que dicha escritura pública instrumenta una “venta aparente” a favor del demandado, más en los hechos importa una transferencia de parte de los causantes a favor de dicho heredero, a título gratuito, sin contraprestación alguna de parte de su parte, y por su valor vulnera el principio de partición igualitaria.

5) Explotación de agua mineral denominada “Santa Gregoria”. Que dicha empresa fue creada por mi padre, C. G.. Que en fecha reciente tomo conocimiento que dicha la explotación figura a nombre del demandado; lo que importa una transferencia a título gratuito a favor del mismo y en perjuicio de ésta parte”.

Agrega “Que con fecha 28 de julio de 2002 sufrí accidente de tránsito. Que a la fecha del accidente era menor de edad. Que dicho accidente, amén de daños físicos provocados, me generó importante daño a mi salud mental. Que, en virtud del mismo, y desde dicha fecha, estoy bajo tratamiento psiquiátrico, estando internada durante varios años Que a mi situación

crítica se sumó que, en el año 2006 a raíz de otro accidente de tránsito, fallece mi madre Hilda G.; lo cual agravo mi estado; provocando incluso intento de suicidio de mi parte. Que dicho estado se agravo nuevamente al fallecer mi padre en el año 2011. Que, además del fallecimiento del mismo, en dicha oportunidad me quede sin trabajo, sin mi fuente de ingreso. Que me encontraba trabajando con mi papa en Embotelladora Agua Mineral “Santa Gregoria”, y al fallecer mi papa, el demandado me dijo que no tenía más trabajo y que debía arreglármelas por mi cuenta.

Que este estado de mi salud mental (trastorno depresivo mayor) ha determinado diversas y reiteradas internaciones, generando –además– imposibilidad de mi parte de controlar y dirigir mis actos, atento la medicación que me era administrada. Que desde fines de año 2021 me encuentro más estable. Que ello me ha permitido constatar, al verificar el estado de la sucesión de mis padres, y al iniciar trámite mediación por los bienes objeto del presente a fin de acordar declaración jurada patrimonial en dichas sucesiones para posterior partición y/o venta de los mismo; tomo que conocimiento que, los inmuebles y explotación comercial que siempre supe que fueron adquiridos y eran propiedad mis padres, figuran a nombre del Sr. Fernando G., hermano de ésta parte, ya sea mediante donación de los mismos a su favor o mediante la simulación de supuestas ventas o cesiones onerosas a su favor, las cuales nunca existieron, siendo todos los bienes referidos de propiedad de mis padres. Que el Sr. G. acompañó las escrituras respectivas en dicho trámite. Que es en dicha oportunidad que tomo conocimiento efectivo, pleno y cabal de la existencia de los actos simulados y fraudulentos del coheredero demandado. Que a la fecha de la “supuesta” adquisición de dichos bienes, el Sr. G. no poseía ingresos o capital que le hubiera permitido adquirir los bienes objeto de la presente. Que la presente acción tiene por objeto mantener la igualdad entre los herederos, la cual se ve lesionada en mi perjuicio, atento accionar de mis

padres, del demandado y de terceros, mediante el cual han efectuado donación de bienes a favor del demandado o han “simulado” que el aquí hoy demandado habría adquirido “a título oneroso” inmuebles y establecimiento comercial ut supra referido, siendo que los mismos fueron adquiridos por mis padres mediante boleto de compraventa y/o acto jurídico similar, y posteriormente escriturados a nombre del Sr. G.. Que por ello interpongo acción de colación y simulación contra el mismo”.

Adiciona “Que los actos jurídicos atacados mediante la presente importan un adelanto de herencia que violó la paridad entre los herederos legitimarios. Que, respecto del valor a colación, solicito el equivalente al 50% de derechos y bienes ut supra referidos al momento de la partición. Que, en caso de rechazarse la presente, en subsidio interpongo acción de reducción de la donación -que reputo inoficiosa-, y de complemento de legítima, hasta dejar a salvo el 40 del valor total de los bienes referidos”.

Concluye solicitando la nulidad de la cesión de derechos celebrada por escritura pública por ante el Escr. Lorenzo Ramasco el 31/08/2013 en Choele Choel.

Funda en derecho. Ofrece prueba. Peticiona en consecuencia.

En fecha 15/06/2023 se provee el trámite con carácter de ordinario y ordena el traslado de la demanda.

En fecha 11/09/2023 se presentan los Dres. Santiago Parrou, Hernán Ariel Zuain y Ezequiel Hernán Zuain en el carácter de apoderados del Sr. F.D. G.. Contestan demanda, respecto de la cual peticona su rechazo con costas a la actora.

Niegan todos los hechos expuestos y documental acompañada por al actora que no sean de su expreso reconocimiento.

Afirman que su representado es el legítimo propietario de los inmuebles, a) 08-2-B-006-01, b) 08-2-G-001-03; c) 06-1-C-428-09 y 06-1-C-428-05; y 08-2-G-001-02, lo cual indican surge de la documental que acompañan.

Aclaran que fueron adquirido con ahorros propios a los herederos de los anteriores titulares.

Funda en derecho. Ofrece prueba. Peticiona en consecuencia.

En fecha 06/02/2024 la actora ratifica y amplía prueba.

En fecha 16/02/2024 se celebra audiencia preliminar en la que se deja constancia de la comparecencia de ambas partes, la imposibilidad de arribar a un acuerdo y de la apertura de los presentes autos a prueba.

En fecha 08/03/2024 se provee la prueba ofrecida.

En fecha 29/08/2025 el Tribunal realizó control de la prueba producida resultado pendiente de producción: Por la actora: "informativa" (Banco Patagonia, Banco De La Pampa, Banco BBVA Francés, - Banco Hsbc - Mónica De Giovann- Icbc Banco Santander- Javier Sacks). Y por la demandada: "Informativa" (Hospital de Chimpay).

En fecha 23/09/2025 se tiene presente el desistimiento de la prueba informativa efectuado por la actora y decreta la caducidad de la prueba informativa pendiente de producción ofrecida por la demandada. Se dispone la clausura del período de prueba.

En fecha 04/11/2025 pasan estos autos a dictar sentencia.

En el día de la fecha se relevan de reserva los alegatos presentados por la actora.

CONSIDERANDO:

1) Que en primer termino dejo asentado que la apreciación y valoración de la prueba de autos lo será observando lo expresamente prescripto y presunciones establecidas por los arts. 145 inc. 5º, 328, 329 inc. 1º y 356 del CPCC.

Atento el desconocimiento de autenticidad de la documental realizado por la demandada, se aclara que será considerada aquella sobre la cual se hubiera producido la prueba informativa y también los instrumentos

públicos que hubiesen sido presentados por dar fe los mismos mientras no se los reproche de falsos por la vía pertinente.

También corresponde dejar asentado la tramitación ante este Tribunal de las actuaciones caratuladas "G. M.C. c/ G. F.D. s/ Beneficio de Litigar Sin Gastos - Beneficio de Litigar Sin Gastos" (Expte. N° VR-00043-JP-2022), habiéndose dictado en las mismas sentencia por la suscripta en fecha 20/08/2024 por la que se concede el beneficio solicitado en forma total.

En cuanto a las posturas que las partes expusieron en el proceso y el tratamiento que respecto a las mismas debo seguir en esta hora de sentenciar, encuentro útil recordar aquí que nuestra Excma. Cámara de Apelaciones viene reiterando en sus pronunciamientos que "...la judicatura no está obligada a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo a pronunciarse acerca de aquéllas que se estimen conducentes para sustentar las conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320)" ("CANALE YANINA BELEN C/ CARRIZO HECTOR DANIEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (BLSG 1635)" (RO-18766-C-0000) (A-2RO-2392-C2021, Se. 30/07/2024, entre muchos otros).

2) Que en resumidas palabras puede decirse que la actora se presenta impulsando el presente proceso con el objeto de lograr pretendidas condiciones de igualdad en sus derechos sucesorios, los que entiende vulnerados con la celebración de actos jurídicos que redundaron en su menoscabo patrimonial. Lo hace respecto del restante coheredero, ahora aquí demandado, para que se incorporen en los acervos hereditarios de sus padres los bienes cuya propiedad argumenta le fue transferida a la demandada por actos de donación o a través de acto oneroso de carácter simulado.

La demandada, por el contrario, esgrime en su defensa que adquirió tales bienes con el producto de sus ahorros y por tal niega que deba

colacionarlos.

Ello así corresponde dilucidar si los bienes adquiridos por el demandado deban incorporarse o no a los respectivos sucesorios, esto es si fueron adquiridos válidamente por ésta parte, o por el contrario si ingresaron en su momento a su patrimonio para beneficiarse a través de la vulneración de los derechos hereditarios de la actora.

3) En autos contamos con la siguiente prueba ofrecida y producida por las partes que entiendo conducente para resolver las cuestiones propuestas, a saber:

3.1) la actora acompaña con su demanda la siguiente documental, a saber:

a) Escritura pública N° 3459 del 12/06/2003 por la que los Sres. Carlos Alberto G. y C. Grisanchich donan al Sr. F.D. G. los inmuebles DC 06-1-C-428-05 y DC 06-1-C-428-09.

b) Escritura N° 114 del 30/12/2003 por la que los Sres. Pablo le venden a la demandada el inmueble DC 06-2-B-006-01.

c) Boleto de compraventa del 22/03/2004 con certificación de firmas de Escribana Pública por el que el Sr. Alberto Alfredo Acevedo le vende por sí y en representación de terceros a los Sres. C. G. e H.B. G. la fracción de terreno que es parte de los lotes: -Tres y Ocho, de la Sección XXI, Fracción C, de la Provincia de Río Negro que se designa como lote 35, con superficie de 17 has, 27 as y 79 cas., Finca N.º 91.733.

d) Escritura N° 100204 del 09/08/2004 por la que el Sr. Alberto Alfredo Acevedo le vende por sí y en representación de terceros al Sr. F.D. G. el inmueble DC 08-2-G-001-03, Finca N° 91.733.

e) Escritura N° 22 del 01/08/2013 por la que actora le cede de forma onerosa a la demandada los derechos y acciones que le puedan corresponder respecto del inmueble NC 082-G-001-02.

f) Escritura N.º 463 del 17/10/2017 por la que el Sr. F.D. G. compra los derechos hereditarios que le corresponde a los Sres. Monteiro a terceros

respecto del inmueble NC 08-2-G-001-02.

g) Informe de la Municipalidad de Villa Regina del 11/03/2011 del que surge que el Sr. C. G. a iniciado los trámites par a la obtención de una licencia comercial con domicilio en calle chacra 38 (C-428-09) con fecha 11/03/2011.

3.2) Informativa: en autos se produjeron los siguientes informes:

a) Afip: informa respecto del demandado su condición fiscal

b) ART: informa que el demandado “se encuentra inscripto en el impuesto sobre los ingresos brutos como monotributista desde el 01/02/2006 hasta el 01/02/2024 pagando un importe mensual; y desde el 01/02/2024 es responsable inscripto”.

c) Municipalidad de Chimpay: surge del informe la autorización para que el Sr. C. G. ejerza la actividad comercial rubro “Planta de agua mineral” en el local ubicado en NC 09-2G-CH 001 – Lote 03 de esa localidad.

d) Servicio de Salud Mental del Hospital de Villa Regina: del 22/11/2024 respecto de la salud de la Sra. M.C. G..

e) Banco Macro sobre cuenta del Sr. F.D. G. y sus movimientos.

f) Informe del Colegio de Escribanos de Gral Roca: informa y acompaña en dos informes: con el que acompaña copia de la Escritura Pública N° 35 del 12/06/2003 por la cual los Sres. Carlos Alberto Grisancih y C. G. le donan al Sr. F.D. G. el inmueble DC 06-1-C-28-05, y copia certificada de Escritura Pública N° 22 del 31/08/2013 por la que la Sra. M.C. G. le cede onerosamente los derechos y acciones al demandado respecto del inmueble 082-G-0014-02.

g) El Escr. Gastón A. Zavala acompaña informe con copia de Escritura Pública N° 473 del 17/10/2017 por la cual terceros le ceden onerosamente acciones y derechos hereditarios respecto del inmueble NC 08-2-G-001-02

h) RPA: informa automotores titularidad del demandado.

3.3) Instrumental: se incorporan como copias digitales las actuaciones

“RAPOSO FAUSTO ANTONIO S/ SUCESION AB INTESTATO (P/C EXPTE. N° 8760/03 JC31- 10270/05 JC31- 510/08 JC1), RAPOSO ELBA MIRTHA S/ SUCESION AB INTESTATO (P/C A EXPTE. N° 11595/06 JC31); RAPOSO ELBA MIRTHA S/ INCIDENTE (EN AUTOS:" RAPOSO E.M. S/SUCESION"- EXP. 8760/03 JC31) y OLARAN CLAUDIA S/ SUCESION (Expte. N° 15881/10), provenientes del Juzgado Civil, Comercial y Sucesiones N° 31 de Choele Choel.

3.4) Periciales.

a) El Perito Contador informa sobre los siguientes puntos:

- Impuestos activos: “Ganancias Personas Físicas, desde el período 02-2024. Impuesto al Valor Agregado, desde el periodo 02-2024. Autónomo, Categoría T3 Cat I Ingresos hasta \$25.000, desde el periodo 02-2024”.
- Actividades Económicas: “Principal: Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas, desde el período 11/2013 Secundarias: Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterránea, desde el periodo 11/2013. Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura N.C.P., desde el periodo 12/2018”.
- Ganancias obtenidas de actividades económicas: expone la imposibilidad de expedirse a su respecto en virtud de no haberse proporcionado la documental necesaria que requiriera.
- Empleados contratados: indica que nunca estuvo registrado como empleador.
- Presunción en contra del demandado por no haber presentado la documentación requerida por el Perito contable de acuerdo al art 388 CPCC (E0063 – I0033).

b) El Perito Tasador informa que respecto de los inmuebles solicitados su tabulación y se expresa sobre la planta de agua respectiva.

3.5) Las declaraciones testimoniales de las siguientes personas:

El Señor Juan Ignacio Acevedo afirmó que su abuelo y el hermano de éste eran propietarios de un inmueble en la localidad de Chimpay. Agregó que al fallecer su abuelo lo heredaron su padre el Sr. Rubén Eduardo Acevedo y su tío el Sr. Alberto Alfredo Acevedo. También que le concedió un poder a éste último para que procediese a su venta a una pareja de la cual no pudo precisar sus nombres en el año 2004. Reconoció la firma de su tío en el boleto que le fuera exhibido.

El Señor Sergio Ariel G. afirmó ser medio hermano de la madre de ambas partes. Indicó que la actora sufrió un accidente cuando era menor, en la que sufrió la pérdida del bazo y quedó psicológicamente afectada. Preciso que su media hermana, el esposo de ésta y el mismo demandado le manifestaron que a raíz del juicio que tendrían a consecuencia de dicho accidente enajenarían sus bienes a favor de éste último. Expuso entre los bienes de los padres había una casa en el Barrio Bancario de ésta ciudad y una chacra en Chimpay en la que tenían una fabrica de agua, habiendo trabajado la actora en ésta última en el reparto de dicho producto. Concluyó afirmando que luego del fallecimiento de los padres de las partes, el demandado se quedó con todo y la demandada despojada de los bienes.

La Sra. Mirna Ethel Rizzi afirmó que la actora es su ex nuera y manifestó su interés en el destino de la casa en la que actualmente vive su nieto. Recordó que la reclamante cuando era joven sufrió un accidente en el cual sufrió la pérdida del bazo y quedó afectada psicológicamente, habiendo sufrido pánico, angustia y cayó en la droga. Agregó que también estuvo afectada por la muerte de su madre, habiendo fallecido posteriormente su padre. Refirió que estuvo internada muchísima veces en el hospital, incluso en Valle Sereno, habiéndose hecho cargo de su nieto a causa de la situación. Añadió que su situación duró años. Indicó que sus padres tenían propiedades en Chimpay y ella iba a ayudarles.

El Sr. Jorge Cipriano Cowes manifestó conocer a ambas partes y a sus

padres. Refirió haber ido varias veces al campo de Chimpay que tenía el padre de ambos, cuyo anterior dueño identificó con el apellido Acevedo, a quién aclaró nunca conoció. Añadió saber por el propio padre que tenía los tramites avanzados para instalar una planta de agua, pero no saber si finalmente ello se concretó.

La Sra. María Luisa Pablo afirmó conocer a los padres de las partes y al demandado en razón de la venta del inmueble de Chimpay. Detalló que heredó con su hermana dicho bien el cual vendieron a los padres de las partes aproximadamente en el año 2003, habiendo recibido de la madre de los litigantes el dinero en ocasión de haber sido acompañada por el demandado.

La Sra. Stella Mary Monteiro afirmó conocer a ambas partes. Declaró ser la hija de la fallecida Sra. Elba Reposo Monteiro y que junto a su abuela le vendieron al padre de las partes una chacra de la Colonia Santa Gregoria en Chimpay. Declaró conocer la venta que le habían hecho del otro inmueble la Sra. Pablo. Declaró haber iniciado numerosas acciones legales contra el demandado por problemas que tuvo con el demandado. Reconoció la escritura 473 de fecha 17/10/2017.

El Sr. José Luis Ockier declaró conocer a ambas partes y a sus padres. Afirmó saber que la actora tuvo un accidente cuando tenía entre 15 y 16 años. También, por dichos del padre, que ese siniestro derivaría en un juicio por lo que enajenaría sus bienes a un tercero.

3.6) Pericial Psicológica.

La Perito designada al contestar la petición de aclaraciones formulado por la actora a su informe original, confirma sus conclusiones iniciales y resume las mismas exponiendo:

“Continuando en cuanto a la inclusión del diagnostico y el periodo temporal al que se aclara que el dictamen pericial presentado sí contiene un diagnóstico clínico (Trastorno Depresivo Mayor, de carácter crónico y con

antecedentes de presentación severa, en comorbilidad con consumo problemático de sustancias psicoactivas, conforme a los criterios del DSM-IV y DSM-5 (APA, 2000, 2013). construido a partir de la historia clínica, los datos relevados en entrevista psicológica forense y los resultados obtenidos mediante las técnicas aplicadas. Además especial énfasis en análisis y consideración en los años de mayor desestabilización clínica registrados en la historia médica y psicopatológica de la actora -período comprendido entre los años 2002 y 2021- siendo los años 2006, 2011 y 2013 los momentos de mayor intensidad y descompensación clínica, según consta en las constancias documentales y certificaciones médicas obrantes en autos (documentan internaciones y tratamientos intensivos en salud mental). En el dictamen se señalaron como hechos clínicamente relevantes: “INTERNACIÓN EN EL AÑO 2006 POR INTENTO SUICIDA”; “INTERNACIÓN EN 2011 POR DEPRESIÓN MAYOR SEVERA EN COMORBILIDAD CON CONSUMO DE SUSTANCIAS”; Y para el año 2013, la persistencia de “DUELAS NO RESUELTAS, CON SINTOMATOLOGÍA DEPRESIVA, AISLAMIENTO, DIFICULTADES SOCIOECONÓMICAS Y RECAÍDA EN CONSUMO”. Se reitera que los periodos fueron delimitado en base a constancias clínicas objetivas (certificados médicos, historia clínica, informes psiquiátricos), relato autobiográfico y evaluación psicodiagnóstica, y coincide con el intervalo temporal explicitado en los puntos periciales del expediente en apartado conclusión. La evaluación actual permitió identificar remisión parcial de los síntomas, pero persistencia de indicadores significativos que evidencian cronicidad respecto a cuadro depresión mayor. Por último sobre si los estados alterados le impedían realizar negociaciones jurídico-económicas o afectaban su capacidad de razonar se informa que, conforme al análisis clínico y funcional realizado, los estados psicopatológicos que presentó la actora durante los periodos antes señalados -en especial durante los

episodios de mayor severidad- fueron de intensidad tal que comprometieron su juicio, su autodeterminación y su capacidad funcional integral, incluyendo funciones superiores como atención, memoria, concentración, planificación y comprensión de consecuencias. En el dictamen se consigna que, en base a constancias emitidas por los Dres. Juan Pablo Kloter y Mónica de Giovanni, la evaluada fue considerada en esos momentos “incapaz de controlar y dirigir sus actos”, lo que permite inferir que su capacidad para la toma de decisiones, la razonabilidad y la comprensión de negocios jurídico-económicos se encontraba objetivamente comprometida. Esto se corrobora con los resultados del MMPI-2, que revelan: Dificultades en el juicio crítico (baja escala K, escala DEP y FAM elevadas), Sentimientos de minusvalía, distorsión de la realidad y retraimiento interpersonal, Disminución en el rendimiento adaptativo y laboral (WRK: 52), Presencia de estados emocionales disfuncionales con probable interferencia en la capacidad decisional. Asimismo, se advierte que la evaluada atravesó episodios de ideación e intento suicida, consumo compulsivo de sustancias, inhibición severa y dependencia del entorno para la gestión de su vida cotidiana, incluyendo el cuidado de sus hijos. En términos clínico-forenses, esto constituye un criterio suficiente para considerar que, durante período 2002–2021, con énfasis en los momentos más críticos del cuadro años 2006, 2011 y entorno al año 2013, el estado psíquico de la actora afectaba directamente su capacidad para comprender, valorar y actuar con discernimiento frente a actos jurídicos de contenido económico. Es decir los momentos de mayor intensidad sintomática los estados alterados sí comprometieron la capacidad de la actora para razonar adecuadamente, evaluar consecuencias y comprender actos jurídicos-económicos, por lo que se sostiene técnicamente que su autonomía funcional se hallaba disminuida. Si bien esta conclusión no sustituye la determinación judicial de capacidad jurídica, sí aporta información que

sustenta tal inferencia con rigor clínico, documental y psicométrico’”.

4) A los efectos de dilucidar los hechos encuentro de fundamental importancia la prueba pericial psicológica la cual determinó que entre los años 2002-2021 la actora no contaba con un estado psíquico apto para discernir los derechos y obligaciones que derivarían de la celebración de un acto jurídico. Dicho periodo temporal es comprensivo de todos los mencionados en los presentes autos, sean que en ellos intervino directamente o fueran celebrados por otras personas en menoscabo de sus derechos patrimoniales.

Para resaltar aquí es que dicha pericia si bien fue objeto de solicitud de aclaraciones por la misma actora, siendo respondida y confirmada por la Perita, no fue impugnada por la demandada. Adiciono a lo expresado que, no se propusieron consultores técnicos en la materia. Ello así, ante la ausencia de otras pruebas de igual o superior valor científico que menoscaben sus conclusiones, mucho menos que las contradigan, procederé a tenerlas por ciertas.

Sumo a lo anterior, por su importancia, las constancias médicas obrantes en autos que dan cuenta de la condición psíquica de la actora al tiempo en que se disponía de los bienes a los cuales se consideraba con derechos, siendo que las mismas fueron tomadas en consideración para la pericia citada.

Por lo demás, los testigos Sres. G. y Rizzi, si bien familiares de la actora y por tal sus declaraciones susceptibles de cierta visos de parcialidad, ambos coincidieron en los problemas de salud sufridos por la actora y que surgen de la pericia psicológica.

Así considero que la actora en el tiempo antes citado no contaba con la capacidad necesaria para la celebración de actos jurídicos válidos, como así tampoco ejercer su oposición por los celebrados por el demandado en desmedro de sus propios derechos.

5) Teniendo en cuenta lo acreditado por la prueba anteriormente expuesta y

analizada, pasaré a expedirme respecto de cada uno de los bienes cuya colación aquí se reclama, siendo los mismos:

a) Inmuebles NC 06-1-C-428-09 y 06-1-C-428-05 que fueron donados por los Sres. Carlos Alberto G. y C. G. mediante Escritura Pública N° 34 del 12/06/2003.

Adelanto que el valor de los mismos debe incorporarse al acervo hereditario de los autos sucesorios de éste último en la misma proporción en que era titular por cuanto no hay una contraprestación por parte de la parte demandada y debe reputarse como adelanto de herencia.

b) Inmueble NC 08-2-G-001-03: quedó acreditado que los Sres. Acevedo vendieron en realidad el inmueble a los Sres. C. G. e H.B. Acevedo por boleto de compraventa del 22/03/2004 y que se transfirió posteriormente a nombre del aquí demandado mediante Escritura N° 100 del 09/08/2004.

La concreción de la venta del inmueble realizada por los Sres. Acevedo al Sr. C. G. con la declaración testimonial del Sr. Juan Ignacio Acevedo, quien reconoció la operación y la instrumentación del mismo mediante boleto de compraventa.

Ello así, adelanto que no obrando otros elementos probatorios que indiquen un mandato de compra por parte del accionado a sus progenitores, adelanto que corresponde incorporar al acervo hereditario el inmueble de mención.

c) Inmueble NC 08-02-G-001-02: debe quedar excluido del acervo hereditario del Sr. C. G. por cuanto no se acreditó la titularidad de éste sobre el bien ni de ningún derecho sobre el mismo.

d) Inmueble NC 082-B006-01: debe quedar excluido del acervo hereditario del Sr. C. G. por cuanto no se demostró la titularidad de éste sobre dicho bien ni de ningún derecho sobre el mismo.

e) Explotación de la planta de agua “Santa Gregoria”: siendo que la misma se encuentra en el inmueble NC 08-02-G-001-03 a lo ut-supra dispuesto sobre dicho bien me remito.

6) Encuentro fundamento para así resolverlo en el plexo normativo que rigen las figuras de la simulación de los arts 333 al 337 y de la colación arts. 2385 al 2396 del CCC, siendo continuadoras -con diferencias en cada caso- de los arts. 955 al 960 y 3476 al 3484 de nuestro derogado código velezano.

7) En lo que hace a las costas del proceso, y resultando vencedora en autos la actora, se impondrán a la parte accionada conforme el principio objetivo de la derrota art. 62 del CPCC.

Resta expresar que los emolumentos profesionales se regularan en conformidad con los arts. 6, 7, 8, 10, 11, 20 y 39 de la Ley N° 2212; en especial, considerando la naturaleza, relevancia y trascendencia moral del asunto; complejidad, calidad, eficacia, celeridad y extensión del trabajo efectivamente desempeñado. Asimismo, a la vez que los honorarios de los peritos actuantes, serán en función de la consideración y mérito que se ha hecho del trabajo pericial en la resolución del caso y la extensión de la tarea en función de la existencia o no de impugnación, conforme los arts. 5, 18 y 19 de la Ley N° 5069.

En consecuencia,

SENTENCIO:

1) Hacer lugar en su mayor extensión a la demanda interpuesta por la Sra. M.C. G. contra el Sr. F.D. G.; por ende, ordenar colacionar el valor de la donación que en exceso a la porción disponible por el causante Sr. C. G. e H.B. G. de los siguientes bienes: a) el 50% de los inmuebles NC 06-1-C-428-09 y 06-1-C-428-05, b) NC 08-2-G-001-03, y c) explotación de la planta de agua “Santa Gregoria” .

Rechazar la demanda interpuesta respecto de los inmuebles NC 08-02-G-001-02 y NC 082-B006-01.

2) Condenar en costas a la parte demandadas y regular los honorarios

profesionales por la participación acreditada en autos en las sumas equivalentes a los siguientes porcentajes de la tasación de los bienes a colacionar: para la Dra. Karina Alejandra Meder en el 13%; y para los Dres. Santiago Parrou, Hernán Ariel Zuain y Ezequiel Hernán Zuain en forma conjunta en el 11%. Cúmplase con la Ley N° 869. Notifíquese a Caja Forense.

Regular los honorarios de los peritos Jorge Daniel Wainstein, Janet Fabiana Gatti y José Daniel Padellaro, en la suma equivalente al 4% para cada uno.

3) Firme la presente y liquidados que fueren los intereses respectivos, procédase por Secretaría a la liquidación de los impuestos judiciales correspondientes.

Asimismo, procédase a la apertura / reapertura de cuenta judicial en autos, notificándose para ello al Banco Patagonia S.A. Líbrese cédula.

Regístrese y Notifíquese conforme el art. 120 del CPCC.

nf / ps

PAOLA SANTARELLI

Jueza